

28. Todo visto bueno o visa de pasaportes pagará el impuesto a que se refieren la Ley 69 de 1930 y el Decreto 492 de 1931, reglamentario de dicha Ley.

29. Los avalúos judiciales o extrajudiciales en los juicios de sucesión, sobre el activo líquido, dos pesos (\$ 2.00) por cada mil pesos (\$ 1.000.00) o fracción de mil pesos (\$ 1.000.00) de su valor.

Los reavalúos sólo causarán el impuesto sobre el exceso del primitivo avalúo.

30. Las copias de las actas de origen eclesiástico o civil, veinte centavos (\$ 0.20).

31. La inscripción de la matrícula de abogado, en cada oficina, un peso (\$ 1.00).

32. Los certificados que los empleados del orden administrativo o judicial expidan conforme a la ley, \$ 0.50.

33. Los certificados de paz y salvo con el Tesoro Público, veinticinco centavos (\$ 0.25).

34. Los títulos profesionales, los diplomas, los certificados de idoneidad y las licencias para ejercer cualquier profesión, y sus renovaciones, que concedan los establecimientos públicos y privados o las entidades encargadas de ello por la ley, cinco pesos (\$ 5.00).

35. Los títulos de pensión civil o militar pagadera por el Tesoro Público, veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos (\$ 100.00) del valor de una mensualidad.

36. Las traducciones oficiales, un peso (\$ 1.00).

37. Cada hoja en blanco de los libros "Diario" y "Mayor" y "Libro General" de "Cuenta y Razón", inscritos en la Cámara de Comercio, diez centavos (\$ 0.10).

38. Los tiquetes de pasajes aéreos de los campos colombianos a los extranjeros, el cinco por ciento (5%) de su valor.

39. Los tiquetes de pasajes de los puertos marítimos colombianos a los extranjeros: los de primera clase, el cinco por ciento (5%) de su valor, y los de segunda clase, el tres por ciento (3%) de su valor.

40. El impuesto de timbre nacional sobre emisión y traspaso de títulos de sociedades anónimas se hará efectivo en la forma y términos prescritos por la Ley 54 de 1945.

41. Las diligencias o actas de posesión de los empleados públicos, el dos por ciento (2%) del sueldo mensual. Las de los suplentes o interinos, el uno por ciento (1%) mensual. Las de los empleados que no disfruten sino sueldo eventual, un peso (\$ 1.00). Cuando el empleado tenga sueldo fijo y emolumento eventual, se cobrará solamente el impuesto que corresponda al primero.

42. Las pólizas individuales de seguro de vida, cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada mil pesos (\$ 1.000.00) de su valor.

43. Las pólizas colectivas de vida, las de incendio, las de accidentes y las de manejo y cumplimiento, veinte centavos (\$ 0.20) por cada mil pesos (\$ 1.000.00) del valor asegurado.

No habrá lugar a impuesto de timbre sobre los certificados de renovación del seguro contratado por medio de tales pólizas.

44. Las pólizas de seguros de transporte, inclusive las aplicaciones a pólizas flotantes y las aplicaciones a pólizas flotantes de incendio, diez centavos (\$ 0.10) por cada mil pesos (\$ 1.000.00) o fracción de mil pesos (\$ 1.000.00) del valor asegurado.

Parágrafo. Ninguno de los impuestos de que trata este artículo tendrá destinación distinta de la ordenada por disposiciones vigentes, especialmente las contenidas en el numeral 1° en relación con la financiación del "Fondo Ferroviario Nacional", creado por la Ley 26 de 1945."

ARTICULO 2° Elévase el valor de cada hoja de papel sellado a treinta centavos (\$ 0.30).

ARTICULO 3° Deróganse los ordinales 10, 19, 23 y 31 del artículo 6° de la Ley 20 de 1923.

ARTICULO 4° Los particulares que tengan en su poder papel sellado de veinte centavos (\$ 0.20) deberán entregarlo a los respectivos funcionarios de Hacienda Nacional con veinticuatro (24) horas de anterioridad, por lo menos, a la fecha en que comience a regir la nueva tarifa o tasa, a fin de que les sea cambiado por su equivalente en sellos de treinta centavos (\$ 0.30).

ARTICULO 5° Los documentos y actuaciones que se extiendan en papel sellado de veinte centavos (\$ 0.20) con posterioridad a la vigencia de la nueva tasa, serán reválidos a razón de diez centavos (\$ 0.10) por cada hoja, en estampillas de timbre nacional, para que presten mérito legal.

ARTICULO 6° Los funcionarios o empleados públicos que actúen o den curso a los memoriales o documentos extendidos en papel sellado con violación de lo prescrito en el artículo anterior, incurrirán en las sanciones establecidas por los artículos 22 y siguientes de la Ley 20 de 1923, según el caso.

ARTICULO 7° El Gobierno Nacional dispondrá el resello de las hojas de papel sellado de treinta centavos (\$ 0.30), tomando las seguridades indispensables para evitar su falsificación, y ordenará que el Almacenista General de Especies Venales haga a los funcionarios de Hacienda el envío oportuno de la emisión resellada.

sificación, y ordenará que el Almacenista General de Especies Venales haga a los funcionarios de Hacienda el envío oportuno de la emisión resellada.

ARTICULO 8° Los memoriales, documentos, certificados y, en general, todas las actuaciones a que haya lugar ante las Ramas Administrativa o Jurisdiccional con motivo de las prestaciones sociales a cargo de las entidades de derecho público o de los particulares, tales como cesantía, jubilación, vacaciones, primas, bonificaciones y diligencias por rehabilitación de derechos políticos, etc., no causan los impuestos de timbre y papel sellado.

ARTICULO 9° Elévase a cuarenta centavos (\$ 0.40) el impuesto de consumo sobre cada baraja de naipes de producción nacional o extranjera, que no exceda de cincuenta y dos (52) cartas. Todo excedente pagará como si se tratara de una baraja completa.

Este aumento no comprende las barajas de naipes miniatura, usadas comúnmente como propaganda comercial.

ARTICULO 10. Aumentase al diez por ciento (10%) el impuesto sobre billetes o boletas de rifas, de que trata el ordinal 2° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932.

ARTICULO 11. Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "clubes" pagarán en las respectivas oficinas de Hacienda Nacional el dos por ciento (2%) sobre el valor de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

Las autoridades encargadas de conceder las licencias para estos sorteos, se abstendrán de hacerlo si no se les presenta el comprobante del pago del impuesto. La contravención a esta norma legal por parte de dichos funcionarios los hará incurrir en multas equivalentes al doble valor del impuesto dejado de pagar, que impondrá el respectivo funcionario de Hacienda Nacional por medio de providencia motivada, contra la cual procede el recurso de apelación para ante la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

ARTICULO 12. Restablécese el impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta o tiquete de apuestas, en toda clase de juegos permitidos a que se refiere el ordinal 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932.

ARTICULO 13. Todo premio de rifa o lotería cuya cuantía total exceda de un mil pesos (\$ 1.000.00) tendrá un impuesto adicional de diez por ciento (10%) sobre su valor.

ARTICULO 14. Elévase al cincuenta por ciento (50%) el porcentaje a que se refiere el artículo 2° del Decreto número 1236 de 1938.

ARTICULO 15. El aumento del impuesto de consumo establecido por el artículo 1° de la Ley 35 de 1945 se hará efectivo sobre toda clase de gasolina.

ARTICULO 16. Los infractores a que se refiere el ordinal 17 del artículo 41 de la Ley 1° de 1945 sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de su respectiva cuota, en vez de la multa establecida en el artículo 42 de la citada Ley.

ARTICULO 17. Suspéndese indefinidamente el cobro de la contribución extraordinaria denominada "cuota militar".

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Roberto Urdaneta Arbeláez—El Ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Lozano y Lozano. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María Pradilla—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique Tascón—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente Dávila—El Ministro de Obras Públicas, Darío Botero Isaza.

LEY 70 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se organiza, fomenta y desarrolla el turismo nacional.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1° Elévase la Dirección General de Turismo a la categoría de Departamento Nacional de Turismo, el que seguirá funcionando anexo al Ministerio de la Economía Nacional, como hasta hoy.

El Departamento Nacional de Turismo quedará formado por un Jefe Director, tres Inspectores de Turismo, dos Estenógrafas, un Dibujante y un Cartero.

**ARTICULO 2°** En Cartagena, primer centro turístico de Colombia, funcionará una Sección de Turismo compuesta por un Jefe, un Inspector, un Ingeniero especializado en construcciones antiguas, una Estenógrafa y un Cartero.

**ARTICULO 3°** El Gobierno podrá aumentar el personal del Departamento Nacional de Turismo de acuerdo con las necesidades de esta dependencia y las apropiaciones presupuestales.

**ARTICULO 4°** El Gobierno, previo concepto de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades, de las Academias y Centros de Historia de los Departamentos, y de la Academia Colombiana de Historia, podrá declarar que los monumentos históricos, casas o lugares que por cualquier circunstancia estén ligados a la vida de nuestros próceres o a la historia nacional; las construcciones antiguas, los museos o colecciones de objetos históricos, los sitios de belleza natural, parques arqueológicos y cementerios indígenas, y las fuentes termominerales, tienen una función pública educativa y turística.

**ARTICULO 5°** Son funciones del Departamento Nacional de Turismo:

- Velar por la conservación, restauración y custodia de los lugares, construcciones y objetos que de acuerdo con esta Ley hubieran sido declarados con función educativa y turística.
- Supervigilar la propaganda artística o científica que se hiciere para el país o para fuera del mismo, sobre turismo colombiano.
- Supervigilar directamente o por medio de comisionados, las obras de sostenimiento, reparación o dotación de los lugares, monumentos, construcción u objetos a los cuales se les haya declarado con función pública educativa y turística.
- Establecer, de acuerdo con las empresas de transporte, billetes de turismo con descuentos especiales durante las épocas que señale el mismo Departamento Nacional de Turismo; y
- Organizar oficinas de información turística, que funcionarán en locales de fácil acceso al público y con el personal suficiente de guías en aquellos lugares del país donde se considere necesario.

**ARTICULO 6°** Facúltase al Gobierno para adquirir, a título de compra, los lugares, objetos o construcciones que tengan función turística y que pertenezcan a particulares. Cuando su adquisición se juzgare de suma importancia podrá procederse, inclusive, a la expropiación por motivos de utilidad común, de acuerdo con las normas constitucionales respectivas.

**ARTICULO 7°** Ninguna entidad o ciudadano particular podrán anunciar públicamente o explotar mercantilmente, con fines o pretexto de turismo, sin previo permiso del Departamento Nacional de Turismo, lugares, objetos o construcciones declarados con función educativa y turística. El Departamento Nacional de Turismo, al conceder el permiso, podrá gravar hasta con un treinta por ciento (30%) del producido, a favor del Fondo Nacional de Turismo, la explotación comercial de tales bienes con fin turístico. También podrá contratar con sus dueños concesiones especiales para asumir su administración e incorporarles a sus planes generales.

**ARTICULO 8°** Para la demolición o restauración de los lugares, objetos o construcciones declarados con función educativa y turística, aunque fueren de particulares, el Gobierno podrá negar la licencia para la ejecución de cualquiera de estas obras cuando juzgue que se está afectando la belleza artística o natural, o su carácter histórico.

**ARTICULO 9°** Créase el Fondo Nacional de Turismo, como dependencia del Departamento Nacional de Turismo. Tal Fondo está destinado al sostenimiento de la organización del turismo nacional en todos sus ramos, como propaganda, restauración y conservación de los lugares, construcciones y objetos de función turística, y a la adquisición de nuevos bienes similares a aquéllos.

**ARTICULO 10.** Créanse a favor del Fondo Nacional de Turismo, los siguientes ingresos:

- Diez centavos (\$ 0.10) por persona, por cuenta o factura de hoteles, pensiones y casas de hospedaje, de primera y segunda clase, controlados y clasificados por el Departamento Nacional de Turismo;
- Cinco centavos (\$ 0.05) por cada billete de transporte de primera clase que exceda de tres pesos (\$ 3.00) en los ferrocarriles y autoferros nacionales, departamentales o particulares;
- El valor del arrendamiento de los edificios de propiedad de la Nación destinados a hoteles;
- El monto de las multas impuestas por infracción a la presente Ley, y, en general, a las disposiciones que rigen el turismo en la República.

**PARAGRAFO.** El Gobierno queda autorizado para reglamentar el recaudo de los impuestos establecidos por el presente artículo.

**ARTICULO 11.** La Nación contribuirá anualmente con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) para el Fondo Nacional de Turismo, suma que será apropiada en el Presupuesto de cada vigencia hasta cuando la organización turística se sostenga con los recursos especiales creados por esta Ley.

**ARTICULO 12.** Facúltase al Jefe del Departamento Nacional de Turismo para supervigilar todos y cada uno de los servicios que se brinde a los turistas o pasajeros en los hoteles, restaurantes, pensiones y cabarets, así como para estudiar e impartir su aprobación a las tarifas que deban regir en tales establecimientos. Al mismo tiempo supervigilará el estado higiénico de los mismos.

**ARTICULO 13:** Con objeto de facilitar los viajes de turismo hacia el país y fuera de él, créase la Tarjeta de Turismo y Tránsito, cuya expedición, término y uso serán reglamentados por el Ejecutivo.

**ARTICULO 14.** Las faltas de cumplimiento por parte de los particulares a las disposiciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas con multas de diez a quinientos pesos, en la forma en que lo reglamente el Gobierno.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis:

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chauste B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
23 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Antonio María Pradilla**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario Carvajal**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario Botero Isaza**.

#### LEY 71 DE 1946 (DICIEMBRE 23)

por la cual se desarrolla el ordinal 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1°** Considérase que son empresas útiles o benéficas, dignas de estímulo y apoyo por parte de la Nación, las que se enumeran a continuación y se sometan a los requisitos que señala esta ley:

a) La construcción, ensanche y sostenimiento de hospitales, clínicas, reformatorios, sanatorios y casas de salud y beneficencia, sean departamentales, municipales, de iniciativa particular, o de comunidades o asociaciones religiosas que tengan origen en un decreto canónico.

b) La construcción, ensanche y sostenimiento de establecimientos de enseñanza secundaria, profesional, industrial y artística, colonias de vacaciones, teatros culturales, bibliotecas públicas, estadios, aeródromos, gimnasios, campos de deportes, casas de estudiantes, catedrales y templos parroquiales, sean departamentales, municipales, particulares o de entidades dedicadas a desarrollar los fines de esas obras o empresas y las obras o construcciones de casas o edificios de empleados o trabajadores.

c) La construcción, ensanche y sostenimiento de centrales o plantas hidroeléctricas, acueductos, alcantarillados, canalización, pavimentación de plazas, parques, calles y demás vías públicas, departamentales, municipales o de ambas entidades.

d) La construcción, ensanche y conservación de edificios públicos, mataderos, cementerios, plazas de mercado, parques, avenidas y hoteles de turismo, municipales o departamentales o de ambas entidades.

e) Las campañas sanitarias de todo orden, sean municipales, departamentales o de entidades de beneficencia.

f) Las campañas agrícolas y ganaderas, de sanificación, desecación o irrigación de terrenos y de arboricultura y forestación, departamentales, municipales o de entidades cívicas.

g) La construcción, por motivos de utilidad social, de barrios para trabajadores y la reconstrucción por motivos de calamidad pública, de ciudades, edificios, habitaciones, monumentos públicos y las obras de defensa para deslizamientos provocados por aguas subterráneas que amenacen núcleos de población urbanos o rurales y por avenidas o inundaciones de los ríos.

h) El levantamiento de planos urbanísticos que regulen el futuro desarrollo de las ciudades del país.

**ARTICULO 2°** Cuando se trate de la construcción o ensanche de una obra, el proyecto que persiga el apoyo nacio-